



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548425
FAX: 935549796
EMAIL: contencios17.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320208000559

Procedimiento abreviado 26/2020 -M1

Materia: Resoluciones de extranjería dictadas por la Administración periférica del Estado (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 4063000000002620
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona
Concepto: 4063000000002620

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:
Procurador/a: Rafael Ros Fernandez
Abogado/a: Victoria Viñamata Serra

Parte demandada/Ejecutado: SUBDELEGACION DE
GOBIERNO EN BARCELONA
Procurador/a:
Abogado/a:
Abogado/a del Estado

SENTENCIA Nº 245/2020

Juez: Federico Vidal Grases

Barcelona, 15 de septiembre de 2020

Vistos por D. Federico Vidal Grases, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Barcelona los presentes autos instados por el Procurador don Rafael Ros Fernández en nombre y representación de doña , asistido por la Letrada doña Victoria Aviña Marta Serra, Subdelegación del Gobierno en Barcelona asistido y representado por la Letrada del Estado doña Carmen Casas Gómez, se procede a dictar Sentencia en base a los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el Juzgado Decano escrito de demanda de recurso contencioso-administrativo suscrita por la parte actora, en la que tras concretar la resolución objeto de recurso alegaba los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba aplicables al caso y solicitaba la estimación de aquella en los términos expuestos en su escrito.





SEGUNDO.- Por Decreto y tras subsanar los defectos apreciados, se procedió a reclamar el expediente administrativo.

TERCERO.- Como sea que la parte actora no solicitó vista ni prueba más allá de la documental; o bien que las partes aceptaron el requerimiento del Juzgado en el sentido de seguir el procedimiento por la vía del artículo 78.3, este procedimiento se ha tramitado sin vista ni prueba. En caso de haber presentado las partes alguna prueba documental, las mismas se entiende admitida para mejor proveer, sin que ello cause indefensión alguna a la contraparte, que ha tenido opción de contestarla

CUARTO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

QUINTO.- Objeto del procedimiento.

El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria ejercitada a nombre de doña [redacted] contra la resolución de 31/10/19 que impone una multa de 1851 €

SEXTO.- Pretensiones y alegaciones de las partes.

La parte actora expone que se le impuso la multa por promover la permanencia irregular en España de un extranjero. La recurrente formalizó carta de invitación a doña [redacted], y sus hijos, los cuales vinieron a España de vacaciones y tras convivir unos días, luego se fueron con otros familiares. Por la situación en su país decidieron quedarse solicitaron protección internacional. Nunca se empadronaron en el domicilio de la actora y no han estado a su cargo. Los hechos no son típicos porque no se ha realizado conducta alguna en tal sentido por todo ello solicita que se estime la demanda y sin efecto la sanción impuesta

La administración demandada se opone a la pretensión del actor y alega que la resolución administrativa es conforme a derecho por la comisión de la infracción del artículo 53.2 C) LO 4/2000 y ser reincidente en la misma conducta. Por todo ello solicita que se desestime la demanda





SEXTO.- La cuantía es la cantidad de 1851 €

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Según el artículo 53.2 c), es una infracción de carácter grave el

Promover la permanencia irregular en España de un extranjero, cuando su entrada legal haya contado con una invitación expresa del infractor y continúe a su cargo una vez transcurrido el período de tiempo permitido por su visado o autorización. Para graduar la sanción se tendrán en cuenta las circunstancias personales y familiares concurrentes.

SEGUNDO.- Según resulta del relato de hechos de la propuesta de resolución, la recurrente solicitó carta de invitación que fue aprobada y tenía una validez de nueve meses de duración a favor de una familiar y sus hijos; estos invitados entraron en España por el aeropuerto de Madrid Barajas y no salieron del territorio nacional una vez expirado el plazo concedido.

Sigue indicando la resolución que se observa una intención manifiesta de incumplir lo estipulado en la Orden PRE/1283/2007 ya que fue informada de la responsabilidad en que incurría en el supuesto que las invitadas se quedaran en territorio nacional ya que la finalidad de las "cartas de invitación" es permitir al invitado pasar una temporada definida en España con obligación de regreso a su país una vez terminada y entiende que asumió responsabilidad por el hecho de que la invitada no regresara a su país.

La parte recurrente alega que efectivamente es cierto realizó la carta de invitación a los familiares, éstos entraron en España y permanecieron unos días en su domicilio marchando posteriormente el mismo y posteriormente solicitaron protección internacional, hechos en los que no tuvo ninguna intervención

TERCERO.- Debe recordarse que en el ámbito del derecho administrativo sancionador tienen plena vigencia los derechos fundamentales y principios penales consagrados en el Art. 24 y 25 de la C .E. En este sentido, es reiterada la doctrina del Tribunal Constitucional que recuerda, por un lado, la aplicabilidad





a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del Art. 25.1 CE así como que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación al derecho administrativo sancionador con ciertos matices dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado.

CUARTO.- Pues bien, en aplicación de dichos principios penales debemos tener en cuenta en primer lugar el principio de tipicidad que exige la integración perfecta de los hechos en el tipo punitivo., es decir que respondan a una conducta que por acción u omisión resulta predeterminada normativamente, sin que se pueda dar una interpretación analógica o extensiva in malam partem. En palabras del propio Tribunal Constitucional, entre otras muchas anteriores y posteriores en su sentencia del Tribunal Constitucional 113/2002, de 9 de mayo, en los siguientes términos: (...) *En concreto, en relación con la garantía material a que se encuentra sujeta la potestad sancionadora de la Administración, hemos precisado que la predeterminación normativa supone la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) las conductas infractoras y conocer de antemano a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad ya la eventual sanción de que pueda hacerse merecedor el infractor (STC 219/1989, de 21 de diciembre, FJ 4; 61/1990, de 29 de marzo, FJ 7; y 133/1999, de 15 de julio, FJ 2)".*

En el presente caso, el verbo típico es "promover", lo que significa impulsar el desarrollo o realización de algo. Se trata de una conducta activa y no puede realizarse por omisión, puesto que impulsar equivale a incitar o estimular.

Pues bien, la única conducta activa realizada por la recurrente es la de solicitar la carta de invitación para sus familiares, y no consta en parte alguna cual sea la conducta activa, en el sentido de promover, por lo que es lo mismo incitar o estimular a que estos permanencia en España una vez concluido el periodo de invitación. La administración hubiera debido de demostrar alguna forma de actuación activa de la recurrente para conseguir encajar los hechos el principio de tipicidad. Lo que no puede hacer es presumir que por el mero hecho de solicitar la carta de invitación se incite a los invitados a no cumplir con las obligaciones que les corresponden en orden al regreso a su país.

QUINTO.- Tampoco vemos nada claro que concurre al principio de culpabilidad. El principio de culpabilidad es uno de los principales componentes de la infracción administrativa es el elemento de culpabilidad junto a los de tipicidad y antijuridicidad, que presupone que la acción u omisión enjuiciadas han de ser en todo caso imputables a su autor, por dolo, imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable . Se ha afirmado que «con respecto a la culpabilidad, no hay duda de que en el ámbito de lo punible, ya administrativo, ya jurídico-penal, el principio





de la culpabilidad opera como un elemento esencial del reproche sancionatorio (sentencias del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1967, 11 de junio de 1976), concretándose en el aforismo latino *nulla poena sine culpa*» (sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 1990).. En este caso el principio de culpabilidad se desprende por la inobservancia de un deber, (art 17 LLei 6/1993),

No concurre el principio de culpabilidad por cuanto la acción de no regresar a su país es imputable a los invitados, pero en forma alguna al anfitrión. En este sentido el anfitrión no participa, (como hemos visto antes), en ninguna acción, y si esto es así no puede existir culpabilidad o lo que es lo mismo imputabilidad por una acción realizada por un tercero.

Por otra parte, la circunstancia de que se imputarán unos hechos similares con anterioridad a la misma persona, no está documentado en el expediente administrativo y en ningún caso consta que se le impusiera ninguna sanción por aquellos hipotéticos hechos, por lo cual no podemos acudir a una “presunción de culpabilidad” , que sería contraria al derecho penal, ni hablar de una hipotética “reincidencia”, porque al no haber sanción previa no existe.

Por todo lo cual procede la estimación de la demanda

SEXTO.- No procede imposición de costas por originar el caso de dudas de derecho

Por lo expuesto,

FALLO

ESTIMO el recurso presentado por doña
contra la resolución de 31/10/19 que impone una multa de 1851 **Y ANULO** la
resolución impugnada en todas sus partes.

Sin hacer expresa imposición de costas.





Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Juez

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Codi Segur de Verificació: 50EHHY4HWTC4X4CVG7XDSWPRRLW15B1

Signat per Vidal Grases, Federico.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/jAP/consultaCSV/html>

Data i hora 15/09/2020 16:34





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación del Real Decreto-ley 16/2020 y de la Orden JUS/394/2020, dictados con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

Codi Segur de Verificació: 50EHHY4IWTTC4X4CVG7XD5WPRRLW15B1

Signat per Vidal Grases, Federico;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultacSV.html>

Data i hora 15/09/2020 16:34

